



EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
Lic. Chepes
12.13.21

San Raymundo de la Paz, Centro, Oaxaca

05 de abril del año 2021

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA

DIRECCIÓN DE APOYO
LEGISLATIVO

RECIBIDO
06 ABR. 2021
11:32 HRS

CIUDADANO

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA

SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL

DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA

PRESENTE.

DIPUTADA MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I, 59 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; por su conducto presento a consideración de esa Honorable Legislatura, la presente iniciativa con proyecto de decreto que someto a la consideración de este Pleno Legislativo, a fin de que la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca, remita la presente iniciativa a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, al tenor siguiente:

I.- Encabezado o título de la propuesta:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

II.- Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver.



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

El contraste que existe entre lo establecido en el primer párrafo del artículo 157, y lo estipulado en el tercer párrafo del artículo 307, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, da lugar a una contradicción, y ésta a su vez, atenta contra los derechos de la víctima, pudiendo provocar una revictimización en ella, generándole fuertes impresiones psicosociales porque su presencia en las audiencias muy probablemente le remueven las situaciones traumáticas generadas por la violación a su dignidad y demás derechos; por lo que tomando en consideración que en el tercer párrafo del artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que a la audiencia inicial o de imputación, debe acudir el Ministerio Público, el imputado y su defensor, pudiendo no asistir el asesor jurídico, víctima, u ofendido, cabe mencionar que en el artículo 157, objeto de esta iniciativa, se encuentra señalado que para resolver acerca de la medida cautelar al imputado, deben encontrarse presente las partes, es decir incluida la víctima, por lo que la presente iniciativa con proyecto de decreto, busca erradicar la contradicción referida y en consecuencia garantizar el derecho que tiene la víctima de presentarse o no a la audiencia de imputación según sea su deseo, en la que se resuelva la medida cautelar al imputado en el supuesto de que así se solicite.

III. Argumentos que sustentan la iniciativa.

La víctima es un actor relevante del proceso y titular de un conjunto de derechos que deben hacerse efectivos en el transcurso del mismo, es por eso que varios derechos que antes no se consagraban en las diversas legislaciones han sido introducidos en los nuevos códigos de la materia, y



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

hablando de México, en el Código Nacional de Procedimientos Penales. Sin embargo, este supuesto y su regulación normativa no se han transformado en todos los casos en acciones y prácticas concretas que permitan a los sistemas reformados hacer realidad tales aspiraciones.

Los derechos y necesidades de las víctimas en el proceso penal no se agotan en un tratamiento acorde a su dignidad, tan es así que el proceso penal puede significar para la víctima una instancia en la que se pongan en riesgo su integridad física, psíquica o su intimidad; el trato acorde con su calidad de víctima se encuentra consagrado en las normas generales de los tratados internacionales de derechos humanos que reconocen el principio de dignidad de todas las personas, el cual se traduce en impedir la denominada "victimización secundaria", es decir, evitar que el contacto de la víctima con el sistema penal signifique aumentar el dolor, sentimiento de inseguridad y frustración causados por el delito cometido en su contra, toda vez que de acuerdo a la investigación criminológica, se ha puesto de manifiesto que la intervención de la víctima en el proceso penal suele traducirse en más perjuicios que en beneficios.

Sin embargo, dentro de los beneficios que se buscan ofrecer a la víctima, es darle la posibilidad de participar o no en el proceso, según sea su deseo debiendo poder manifestar su opinión al respecto en diversas etapas del mismo y frente a diversas autoridades del sistema penal, siendo una de ellas, la etapa inicial, o de imputación, mediante la cual se le brinda la posibilidad de acudir o no a la víctima, sin perjuicio de que dicha audiencia se lleve a cabo, o en su caso no se le brinde la validez correspondiente, tal y como se encuentra expreso en el artículo 307 del Código Nacional de Procedimientos Penales a saber:



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

Artículo 307. Audiencia inicial

En la audiencia inicial se informarán al imputado sus derechos constitucionales y legales; si no se le hubiese informado de los mismos con anterioridad, se realizará el control de legalidad de la detención si correspondiere, se formulará la imputación, se dará la oportunidad de declarar al imputado, se resolverá sobre las solicitudes de vinculación a proceso y medidas cautelares y se definirá el plazo para el cierre de la investigación.

En caso de que el Ministerio Público o la víctima u ofendido solicite la procedencia de una medida cautelar, dicha cuestión deberá ser resuelta antes de que se dicte la suspensión de la audiencia inicial.

A esta audiencia deberá concurrir el Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán asistir si así lo desean, pero su presencia no será requisito de validez de la audiencia.

(El énfasis es propio).

El precepto legal antes invocado da lugar a analizar, que la medida cautelar impuesta al imputado debe llevarse a cabo en el supuesto de que el Ministerio Público o la víctima la solicite, en la audiencia de imputación, y a su vez, que no es necesario que se encuentre presente la víctima, u ofendido, o en su caso el asesor jurídico, con dicho precepto legal se encuentra establecido el derecho de la víctima de asistir o no, sin perjuicio de que se se le imponga al imputado la medida cautelar correspondiente, con la cual garantizará su estancia en el proceso. Ahora bien, el artículo

157 del Código Nacional de Procedimientos Penales, objeto de la presente iniciativa con proyecto de decreto, en la parte que nos ocupa establece lo siguiente:

Artículo 157. Imposición de medidas cautelares

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.

(El énfasis es propio).

Dicho precepto contraría al artículo 307 del mismo ordenamiento, en virtud de que establece como requisito para resolver respecto a la imposición de la medida cautelar la presencia de las partes, con lo que de acuerdo a lo establecido en el último párrafo del artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, quienes tienen la calidad de partes son los siguientes:

Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código, son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Entonces, de la disposición que antecede, se desprende que la calidad de parte la tienen los sujetos citados en su conjunto, por lo tanto, en el artículo 157 del mismo ordenamiento, al indicar que se necesita la presencia



LXIV

LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

de las partes para resolver acerca de la medida cautelar, deja muy en claro que se necesita de la presencia de todos y cada uno de los sujetos procesales que tengan la calidad de parte, lo que trae como consecuencia que la víctima se vea obligada a asistir a la audiencia de referencia sin que muy probablemente no tenga los deseos de hacerlo, dejando de lado el derecho que se le otorga de presenciar o no dicha audiencia.

Es por eso que esta iniciativa con proyecto de decreto, busca garantizar el derecho que se le brinda a la víctima para poder participar o no en la audiencia de comunicación de imputación según sea su deseo, y que no se vea obligada a hacerlo por el solo hecho de constituir un requisito para que el juez proceda a resolver acerca de la medida cautelar solicitada, y de esta manera, no se propicie a una posible revictimización o impacto en su estabilidad emocional y/o social.

IV. Fundamento legal.

Fundo mi propuesta en lo dispuesto en los artículos 50 fracción I y 59 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 54 fracción I y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 157 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

VI. Ordenamientos a modificar.

Con el siguiente cuadro comparativo, se ilustra la iniciativa de reforma propuesta.

DISPOSICIÓN ACTUAL	INICIATIVA (reforma)
Artículo 157. Imposición de medidas cautelares	Artículo 157. Imposición de medidas cautelares
Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia de las partes.	Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia del Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán estar presentes si así lo desean, pero su presencia no será requisito para resolver acerca de la medida cautelar.
Segundo párrafo	Segundo párrafo
Tercer párrafo	Tercer párrafo



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

VII.- Texto normativo propuesto.

Por lo antes expuesto, someto a la consideración de esa Honorable Asamblea, iniciativa con proyecto de decreto que reforma en los términos siguientes:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

Artículo 157.- Imposición de medidas cautelares

Las solicitudes de medidas cautelares serán resueltas por el Juez de control, en audiencia y con presencia del **Ministerio Público, el imputado y su Defensor. La víctima u ofendido o su Asesor jurídico, podrán estar presentes si así lo desean, pero su presencia no será requisito para resolver acerca de la medida cautelar.**

Segundo párrafo

Tercer párrafo

DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de la Federación.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE



DIP. MARÍA LILIA ARCELIA MENDOZA CRUZ